



CUT: 108098-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0458-2023-ANA-AAA.MAN**

El Tambo, 04 de agosto de 2023

### **VISTO:**

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 108098-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional de Ayacucho;

El Informe Técnico N° 0131-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 08 de junio de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 09 de junio de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Gobierno Regional de Ayacucho

El Informe Técnico N° 0163-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 10 de julio de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, según el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Gobierno Regional de Ayacucho, viene: 1) “Usando el agua del cauce del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y 2) “Ocupando el cauce del río Chacco con material desmote; ubicado en la Comunidad Campesina de Pongora, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0131-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 08 de junio 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 23.05.2023, durante una acción inopinada de fiscalización al río Chacco, informa que ha constatado lo siguiente:

**1. Uso del agua del río Chacco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:**

- a) El Gobierno Regional de Ayacucho, venia captando las aguas del rio Chacco sin el correspondiente derecho de uso (mediante manguera hacia un camión cisterna de placa EGG-871, de propiedad del GORE AYACUCHO) ubicado entre la coordenada UTM WGS84, Zona 18s 584156 Este y 8553122 Norte.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE EL CAMION CISTERNA DE PLACA EGG-871 DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO CAPTANDO AGUA DEL RIO CHACCO



FOTO 03: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECHA EL CAMION CISTERNA DE PLACA EGG-871 DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO



FOTO 05: CONSULTA VEHICULAR DEL CAMION CISTERNA DE PLACA EGG-871, PERTENECIENTE AL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

- b) En el momento de la constatación se encontraba el conductor del camión cisterna de placa EGG-871 quien no quiso identificarse e indicó ser solo un trabajador de la obra “Asfaltado Mollepata - Pongora” obra que viene ejecutando el Gobierno Regional de Ayacucho.
- c) El conductor no ha suspendido en ningún momento la captación de las aguas del río Chacco.

**2. Ocupación del cauce del río Chacco con una plataforma:**

- d) El camión cisterna del Gobierno Regional de Ayacucho se encuentra sobre una plataforma (especie de puente rústico conformado con material de desmonte), el cual se encuentra ocupando el cauce del río Chacco entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 584182 Este y 8553129 Norte hasta 584165 Este y 8553119 Norte en un volumen aproximado de 75.0 m3.
- e) Conforme a la versión del conductor del vehículo, la plataforma para que puedan acceder los carros y efectivizar su transitabilidad ha sido ejecutado por el GORE AYACUCHO, con material de desmonte.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, notificada el 09 de junio de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones contenidas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de aguas “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **1) “Usar las aguas del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, 2) “Ocupar el cauce del río Chacco con material desmorte”;**

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Gobierno Regional de Ayacucho, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

**Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción**

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la salud a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites respectivos ante las entidades competentes, derecho de uso de agua (en la Autoridad Nacional del Agua) y la disposición inadecuada de material desmorte.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve la alteración del cauce natural del río Chacco que podría provocar afectaciones aguas abajo .		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	<b>Premeditación</b> , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración por la ocupación del cauce con material desmorte		X	
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de desborde del río, podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación del río.</li> <li>Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT</li> </ul>		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0163-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 10 de julio de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Gobierno Regional de Ayacucho; por la comisión de la infracción

tipificada en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0215-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0163-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), al Gobierno Regional de Ayacucho en fecha 13 de julio de 2023;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0628-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 25 de julio de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0348-2023-ANA-AAA.MAN/iav de 04 de agosto de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

**El Gobierno Regional de Ayacucho ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, que inicia el procedimiento administrativo sancionador argumentando lo siguiente:**

- a. Con fecha 20 de febrero del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones adjudicó la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 08-2023- GRA-SEDECENTRAL-1, para la Adquisición de Material Granual y Afirmado, para la Ejecución de Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Tramo: EMP. AY-780 (MOLLEPATA) - EMP PE 3S (PONGORA) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho", precisando que el otorgamiento de la Buena Pro quedó consentido el día 06 de marzo de 2023 y con fecha 27 de marzo del 2023, el Gobierno Regional de Ayacucho y el GRUPO CONSTRUCTOR SILMA'S Empresa Individual de Responsabilidad Limitada suscriben el CONTRATO N° 033-2023- GRA-SEDECENTRAL PRIMERA CONVOCATORIA; por lo que, debe notificarse a dicha empresa, por ocupar el cauce del río Chacco con material desmonte sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:**

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por “Usar el agua del cauce del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Ocupar el cauce del río Chacco con material desmonte”; ubicado en la Comunidad Campesina de Pongora, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.*
- ✓ *La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, no viene cuestionando, “la suscripción del CONTRATO N° 033-2023-GRA-SEDECENTRAL PRIMERA*

CONVOCATORIA, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el GRUPO CONSTRUCTOR SILMA'S Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para la Adquisición de Material Granual y Afirmado, para la Ejecución de Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Tramo: EMP. AY-780 (MOLLEPATA) - EMP PE 3S (PONGORA) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho", argumento que no guarda ninguna relación, con el procedimiento administrativo instaurado; cabe precisar, lo que se viene cuestionando es porqué el Gobierno Regional de Ayacucho, venía usando el agua del cauce del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ocupando el cauce del río Chacco con material desmonte?.

- ✓ *Respecto del GRUPO CONSTRUCTOR SILMA'S Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cabe indicar que, no ha sido notificado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que conforme al acta de verificación técnica de campo de fecha 23.05.2023, quien se encontraba en el lugar de los hechos ha sido el GORE AYACUCHO, y en aplicación al Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que la responsabilidad debe recaer en aquel que (por acción u omisión) realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.*
  - *Sobre el particular, Morón Urbina precisa que "No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto".*
- ✓ *En la verificación técnica de campo la Administración Local de Agua, ha constatado que el GORE AYACUCHO, tal como se puede advertir de las fotografías adjuntas venía captando las aguas del río Chacco entre las coordenada UTM WGS84, Zona 18s 584156 Este y 8553122 Norte a través de una manguera instalada hacia un camión cisterna cuya capacidad es de 8 000 litros aproximados, el vehículo tal como puede probarse es de su propiedad (conforme consta de la consulta vehicular); conducta que infringe el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley; además para acceder hacia dicho lugar ha ejecutado una plataforma (especie de puente rústico conformado con material de desmonte), el cual se encuentra ocupando el cauce del río Chacco entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 584182 Este y 8553129 Norte hasta 584165 Este y 8553119 Norte, el material acumulado tiene un volumen aproximado de 75.0 m3.*
- ✓ *Considerando que la carga de la prueba por sus alegatos le corresponde al administrado de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala "como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho"; el administrado no ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad del GRUPO CONSTRUCTOR SILMA'S Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por la ocupación del cauce del río Chacco con material de desmonte.*
- ✓ *En tal sentido NO procede amparar su argumento.*

**El Gobierno Regional de Ayacucho ha cumplido con presentar su descargo al Informe Técnico N° 0163-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción)**

1. Señalan que el referido Informe Final, imputa al Gobierno Regional de Ayacucho, haber infraccionado el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídrico, consistente en "Ocupar el cauce del río Chacco sin la Autorización Nacional del Agua" y "Usar el agua del cauce del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", en la Comunidad de Pongora, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; infracción que también se encuentra contenida en el Literal f), del artículo 277° del Reglamento de la Ley No. 29338 - Ley de Recursos Hídrico, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dicha ocupación debe consistir en obras y/o bienes asociados a dicha obras en los cauces o cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como dispone el artículo 123, de la Ley No. 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que precisa sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:... 3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional". Como consecuencia de los hechos expuestos señor Administrador, los presuntos hechos perpetrados por el Gobierno Regional de Ayacucho, NO CONSTITUYEN INFRACCIONES POR ELLO INDEBIDAMENTE SE HA IMPUESTO UNA SANCIÓN PECUNIARIA, dado que el material de desmonte verificados no constituye obras, que es la condición sine quanon que exige dicha disposición legal, para que sirva de sustento para la imposición de la sanción pecuniaria.

**Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:**

- ✓ *El numeral 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"*
- ✓ *Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.*
- ✓ *Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:*

*El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".*

- ✓ *Se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:*

- a) *El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.*
  - b) *La infracción legal que podría haberse generado.*
  - c) *La sanción que se le puede imponer.*
  - d) *La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.*
- ✓ *En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el acápite precedente para considerar si la Notificación N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprecia lo siguiente:*
- i. *El órgano instructor cumplió con notificar al Gobierno Regional de Ayacucho, a mérito de la inspección ocular realizada el día 23.05.2023, las infracciones constatadas, 1) que venía captando las aguas del río Chacco sin el correspondiente derecho de uso (mediante manguera hacia un camión cisterna de placa EGG-871, de propiedad del GORE AYACUCHO) ubicado entre la coordenada UTM WGS84, Zona 18s 584156 Este y 8553122 Norte y por 2) ocupar el cauce del río Chacco con una plataforma (especie de puente rústico conformado con material de desmonte), entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 584182 Este y 8553129 Norte hasta 584165 Este y 8553119 Norte en un volumen aproximado de 75.0 m<sup>3</sup>*
  - ii. *Se cumplió con indicar que tal hecho si configura la infracción prevista en el numeral 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".*
  - iii. *Se le indicó que tales infracciones son calificadas como grave o muy grave, que dan lugar a una multa, mayor de 2 UIT hasta 10 UIT.*
  - iv. *Se comunicó que la Administración Local de Agua instruiría el procedimiento y que la Autoridad Administrativa del Agua resolvería, con su respectiva base legal que le otorga competencia.*

### **Respecto de la ocupación del cauce del río Chacco:**

- ✓ *En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:*
- Ocupar:** *cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *Esta conducta deberá entenderse por ocupar a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar, invadiéndolo o instalándose en*

él; en tal sentido no resulta relevante la actividad que se realiza, sino más bien el lugar en donde estas se realizan.

- ✓ *En el presente caso materia que nos ocupa el GORE AYACUCHO, viene ocupando el cauce del río Chacco con material de desmonte por el cual, conforme a la versión del conductor del vehículo, dicha plataforma sirve para que puedan acceder los carros y efectivizar su transitabilidad y ha sido ejecutado por el GORE, con material de desmonte.*
  - ✓ *El GORE AYACUCHO, debe tener conocimiento que, el cauce del río Chacco, y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.*
  - ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
  - ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
  - ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
  - ✓ *En tal sentido NO procede amparar su argumento.*
2. Según el artículo 123, de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, precisa - Medidas complementarias "Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias: ... 3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional".

**Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:**

- ✓ *Cabe indicar al administrado que, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece medidas complementarias: La resolución que establezca la aplicación de sanción por infracción a la legislación de recursos hídricos, establecerá, en caso corresponda, las medidas complementarias (obligaciones de hacer o no hacer) que deberá cumplir el sancionado para reponer o reparar la situación altera por la infracción a su estado anterior,*

*incluyendo la de los bienes afectados; en ese sentido estas medidas son independientes de la sanción pecuniaria impuesta, por lo que el cumplimiento de la medida dispuesta no libera de la sanción impuesta, pues la infracción se configura por la omisión de deberes establecidos por el ordenamiento y tipificados como infracción ante el incumplimiento. En estos supuestos, la administración sanciona el mero incumplimiento de un deber, definido previamente por la norma, siendo posible que no en todos los casos se exija la vulneración de un bien jurídico, sino que la norma considera como riesgo la simple desobediencia.*

- ✓ *Por esa razón, corresponde que frente a los hechos enunciados se imponga una sanción pecuniaria y se dicten medidas complementarias para que el Gobierno Regional de Ayacucho deje de utilizar las aguas del río Chacco y restaure el cauce del río Chacco a su estado anterior retirando el desmonte (tierra y piedras que usan como terraplén), es decir no sólo correspondería imponer al GORE AYACUCHO una medida complementaria si no también una sanción pecuniaria.*

3. Señor Administrador, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29338 - Ley de Recursos Hídricos, refiriéndose al Reconocimiento de los derechos de uso de agua, precisa: "Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros.

**Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:**

- ✓ *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción la acción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.*
- ✓ *La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de usar, represar, o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracción en materia de recursos hídricos.*

**Usar:** *Deberá entenderse por usar a la acción de hacer servir una cosa para algo. Esto es obtener algún provecho de un objeto. Para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de Agua, emitido por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua.*

- ✓ *El artículo 44° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala que "**Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua**".*
- ✓ *Al margen de lo establecido en los párrafos precedentes, efectivamente la norma prevé dicho supuesto, con la finalidad que los "Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas*

en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros y cuando acrediten las condiciones concurrentes establecidas”; respecto de esta normativa a la fecha se encuentra vigente la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, del 13 de febrero de 2018, norma que dicta disposiciones para facilitar la Formalización del Uso del Agua a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento, otorgando licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito); trámite que no corresponde iniciar al Gobierno Regional de Ayacucho (toda vez que la norma facilita la obtención del derecho de uso de agua sólo con fines poblacionales y agrarios a organizaciones debidamente conformadas).

- ✓ *En aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que señala no se puede formalizar un uso que se capta mediante cisterna; el GORE AYACUCHO, no menciona con que, fin utiliza el agua que capta del río Chacco.*
  - ✓ *El GORE AYACUCHO, para utilizar las aguas de cualquier fuente hídrica debe tener un acto administrativo que le otorga un derecho para su uso (resolución); debe solicitar de manera formal previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, procedimiento que el administrado debe seguir hasta la emisión del acto administrativo, caso contrario resulta ser un infractor a la Ley de Recursos Hídricos y su respectiva Reglamentación.*
4. Respecto al uso del agua del río Chacco Pongora, se realizó el pago correspondiente del trámite a la Autoridad Nacional del Agua, para la autorización de uso de agua (río Chacco), adjunta copia de la boleta de pago.
- ✓ *Debe indicarse al administrado que el recibo que adjunta por el depósito en efectivo ascendente a s/. 238.10, realizado en fecha 22.06.2023, no constituye un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a favor del GORE AYACUCHO para el uso de las aguas del río Chacco.*
  - ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente se entiende que el Gobierno Regional de Ayacucho, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*
  - ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
  - ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*

- ✓ *Los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.*
- ✓ *En tal sentido NO procede amparar su argumento.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Gobierno Regional de Ayacucho, es responsable de la infracción incurrida calificada como Grave, tipificada en los numeral 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) “Usar las aguas del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y 2) “Ocupar el cauce del río Chacco con material desmonte”, por lo que, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; imponer como medida complementaria al Gobierno Regional de Ayacucho, en un plazo no mayor de 48 horas: 1) dejar de utilizar las aguas del río Chacco y 2) restaurar el cauce del río Chacco a su estado anterior retirando el desmonte (tierra y piedras que usan como terraplen) entre la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 584182 Este y 8553129 Norte hasta 584165 Este y 8553119 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar al Gobierno Regional de Ayacucho, con una multa equivalente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de infracciones Graves, tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en: 1) “Usar las aguas del río Chacco sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y 2) “Ocupar el cauce del río Chacco con material desmonte”, ubicado en la Comunidad Campesina de Pongora, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Imponer como medida complementaria que el Gobierno Regional de Ayacucho, en un plazo no mayor de 48 horas restaure el cauce del río Chacco, a su estado anterior, para lo cual deben ejecutar las acciones consistentes en::1) dejar de utilizar las aguas del río Chacco y 2) restaurar el cauce del río Chacco a su estado anterior retirando el desmonte (tierra y piedras que usan como terraplén) entre la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 584182 Este y 8553129 Norte hasta 584165 Este y 8553119 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Notificar la presente resolución al GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO